



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral  
Sala de Descongestión N.º 3

**JORGE PRADA SÁNCHEZ**  
**Magistrado ponente**

**AL7629-2024**  
**Radicación n.º 101784**  
**Acta 45**

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

La Sala decide la petición de «*adición y/o aclaración*» de la sentencia CSJ SL2753-2024, formulada por el apoderado de **GUSTAVO DE JESÚS GIRALDO DUQUE**, dentro del proceso que adelantó contra **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, **EPM E.S.P.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**.

## **I. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia CSJ SL2753-2024, la Corte se abstuvo de casar la proferida el 15 de diciembre de 2023 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, que confirmó la decisión de primer grado.

El apoderado del demandante pide la «*adición y/o aclaración*» de la providencia de la Corte. Considera que no

hubo análisis de *«la aplicación del art. 45 del Decreto 1748 de 1995 que conlleva al art. 5 del Decreto 813 de 1994, en lo concerniente al pago de la pensión de jubilación a cargo de la entidad demandada, para lo cual le solicitamos respetuosamente a la Corte se proceda con su análisis»*. Insiste en que la convalidación de tiempos de servicio no desliga al empleador *«del pago de la pensión de jubilación y su correspondiente responsabilidad de continuar realizado (sic) el pago del mayor valor, en caso de haberlo»*.

Además, solicita que la Sala aclare porqué *«se aparta de la postura mayoritaria»* en relación con la responsabilidad de los empleadores oficiales *«inscritos al ISS antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993»*, para el pago de pensiones de jubilación a su cargo.

Por otro lado, considera que esta Sala no resolvió el segundo cargo de la demanda de casación, en punto a la obligación del empleador de mantener *«la afiliación y cotización de sus empleados, incluido el demandante, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993»*, con la indicación del *«fundamento legal para establecer que la afiliación es facultativa»*.

## **II. CONSIDERACIONES**

Los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso prohíben que la sentencia sea revocada o reformada por el mismo juez que la pronunció; sin embargo, podrá ser aclarada cuando *«contenga concepto o frases que ofrezcan*

*verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella» o cuando «omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento».*

De entrada, se advierte que la Corte decidió no casar la sentencia de segundo grado, sin condiciones, ni añadiduras. Las expresiones plasmadas en la parte resolutive de la sentencia de casación, al igual que las empleadas para negar prosperidad a los cargos, no remiten a duda del sentido y alcance de lo resuelto. Mucho menos, se vislumbra la necesidad de pronunciarse sobre algún extremo del litigio que hubiese quedado pendiente, dada la falta de prosperidad del recurso extraordinario.

La Sala descarta, por tanto, que se configure alguno de los supuestos mencionados en la norma adjetiva para proceder a la aclaración o la adición de la sentencia de casación.

Lo que se observa es que el solicitante echa de menos ciertos análisis y consideraciones de linaje jurídico que, en su criterio, debieron hacer parte del pronunciamiento que resolvió el recurso de casación. Empero, lo que expone no da pie a la aplicación de los mecanismos procesales invocados.

Evidentemente, la insistencia en que se retome la discusión sobre el vehículo habilitado por el entonces ISS y empleado por EPM para convalidar el tiempo servido sin

cotizaciones, así como sobre el carácter obligatorio o facultativo de la afiliación de los servidores públicos antes de la Ley 100 de 1993, solo persigue el triunfo de la tesis de que el demandado está obligado a pagar al demandante la pensión de jubilación oficial, mientras Colpensiones debe concederle la prevista en el Acuerdo 049 de 1990. La Sala descartó cualquiera de estas posibilidades, en los siguientes términos:

En su parecer, como último empleador oficial, EPM E.S.P. debió reconocer la pensión de Ley 33 de 1985. Sin embargo, no discute que percibe esa prestación desde los 56 años con cargo al ente de seguridad social enjuiciado, cuando se retiró de la empresa. En ese orden, es contradictorio que ahora pretenda se le conceda la misma prestación, por los mismos tiempos laborados para EPM E.S.P., bajo el prurito de que el ISS nunca debió reconocer pensiones con edades inferiores a las que dictaban sus reglamentos, ni por vía de la convalidación de tiempos mediante el traslado de bonos pensionales.

Por eso mismo, tampoco tiene cabida la aspiración de reconocimiento de la prestación contemplada en el Acuerdo 049 de 1990. Ello, significaría que la misma entidad de seguridad social deba reliquidar la prestación que hoy se encuentra a su cargo y que, se insiste, fue deferida bajo los términos de la Ley 33 de 1985, cuando el accionante se retiró del servicio y tenía menos de los 60 años de edad exigidos en el referido reglamento. En ese contexto, la Sala coincide con el Tribunal en que, según la postura vigente, tal reliquidación solo luce posible cuando al momento del reconocimiento inicial, el potencial beneficiario honra los requisitos de ambos regímenes pensionales (CSJ SL3484-2022).

Por tal razón, deviene inocuo que, mediante una petición claramente improcedente, el actor insista en cuestionar una convalidación de tiempos de servicio habilitada en su oportunidad por el ente de seguridad social, para beneficiarse de una pensión de jubilación oficial que obtuvo y percibe

efectivamente desde el retiro del servicio, bajo las condiciones legales que le resultaban aplicables (Ley 33 de 1985).

En ese orden, quedó clara y suficientemente resuelto el problema jurídico sobre el que giró el litigio, a la luz del panorama fáctico acreditado en el expediente y conforme los precedentes aplicables, mencionados a lo largo de las consideraciones. La censura insiste, entonces, en una perspectiva de los hechos que no conduce a la adición o aclaración de la decisión en sede extraordinaria; menos, a que prospere su teoría en punto a los efectos que pretende, de la interpretación y aplicación del marco normativo denunciado.

Corolario de lo expuesto, la petición deviene improcedente.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, **Resuelve:**

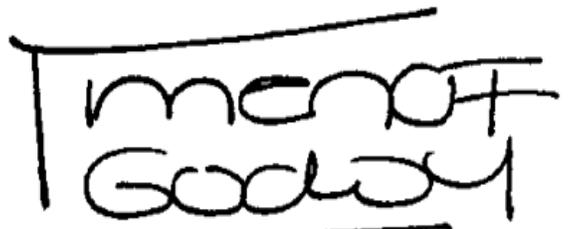
**NEGAR** la «*adición y/o aclaración*» de la sentencia CSJ SL2753-2024, formulada por el apoderado de **GUSTAVO DE JESÚS GIRALDO DUQUE**.

Notifíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

**Firmado electrónicamente por:**



**DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ**



**JIMENA-ISABEL GODOY FAJARDO**



**JORGE PRADA SÁNCHEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 5C194EE31046F1BF8BD00863F4E3E6BBA8E8BC065D0F78D28042DA168C6256F1

Documento generado en 2024-12-11